



Citar este número al responder:
0763-885972019

Dagua 20 de Mayo de 2025.

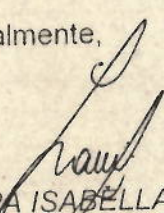
Señor(a)
ALDEMAR SALAZAR OSPINA
Predio ubicado en la Vereda La Cristalina
Coordenadas 3°58'44.40" N 76°27'46.50" O a 1615MSNM
Municipio Calima el Darién
Celular: 3166000284

NOTIFICACION POR AVISO.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Dirección Ambiental Pacífico Este de la CVC, le **NOTIFICA POR AVISO** al señor ALDEMAR SALAZAR OSPINA identificado con cedula de ciudadanía No 16.255.718 del contenido de la Resolución 0760 No 0763 00888 del 21 de noviembre de 2023" POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DEERMINACIONES", expedido en su contra dentro del proceso 0763-039-005-069-2019. Se adjunta copia íntegra en trece (13) folios útiles a doble cara, lo anterior teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal, al no presentarse dentro de los términos acordados. Es de advertir, que se consideran surtidos los efectos de la notificación, al día siguiente del recibo del presente escrito.

Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Cordialmente,


LAURA ISABELLA PINILLOS CAICEDO
Contratista Profesional
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Archivese en: 0763-039-005-069-2019

DIRECCIÓN: CALLE 10, ENTRE CARRERAS 24 Y 25
DAGUA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2453010
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Handwritten notes:
Polo
ESPOSAS.
LUZ MARCOS NÚÑEZ
cc. 29.414.223
PROCESO: 0763-039-005-069-2019
CASO: BADA BADA
FUE MONTO
09-Julio-2025

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 - 00888 DE 2023

(21 NOV 2023)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en los Acuerdos CVC No. 18 de 1998, CD 072 de 2016, Acuerdo CD 009 de 2017, la Resolución 0100 No. 0330 – 0181 de 2017, Resolución 0100 No. 0330-0740 de 2019, así como las demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, dentro de las cuales se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece como infracciones en materia ambiental:

"(...) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil." (Art. 5, 1333 de 2009)

Que el párrafo 1o. del artículo 5 de la citada Ley estableció:

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. "(Parágrafo 1, Art 5, Ley 1333 de 2009)

Que el procedimiento sancionatorio en materia ambiental es el establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que el Decreto 2811 de 1974 con relación a la necesidad de obtener autorización para el uso de los recursos naturales establece lo siguiente:

(...)

(21 NOV 2023)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"ARTÍCULO 51.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación."

Que el decreto ley 2811 de 1974 establece lo siguiente:

(...)

(...)

ARTÍCULO 83.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;
- c.- Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;
- f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas."

Que el Decreto 2811 de 1974, con relación a las zonas forestales protectoras establece:

(...)

" ARTÍCULO 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

- b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;
- d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;

ARTÍCULO 51.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

ARTÍCULO 83.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;
- c.- Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 - 00888 DE 2023

Página 3 de 26

(21 NOV 2023)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.”

Que el Decreto 1076 de 2015 establece:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No. 0763-039-005-069-2019, contra el señor ALDEMAR SALAZAR OSPINA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.255.718, como presunto responsable de las actividades de vertimientos de aguas residuales al suelo por la actividad porcícola que se desarrolla en el predio ubicada en la vereda La Cristalina, municipio de Calima El Darién, coordenadas 3°58'44.40 N 76°12'46.502 W a 1615 msnm, transgrediendo la normatividad ambiental vigente.

El cual surgió como consecuencia del informe de visita del 18 de noviembre de 2019, del cual se extrae lo siguiente:

(...)

INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

18 de noviembre de 2019, 15:00

2. DEPENDENCIA/DAR:

DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL PACIFICO ESTE, UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA CALIMA

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

4. LOCALIZACIÓN:

Predio ubicado en la vereda la Cristalina, en inmediaciones de la quebrada La Sonrisa, municipio de Calima Darién, coordenadas 3°58'44.40"N 76°27'46.50"O a 1615 MSNM.

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 - 00888 DE 2023

Página 4 de 26

(21 NOV 2023)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

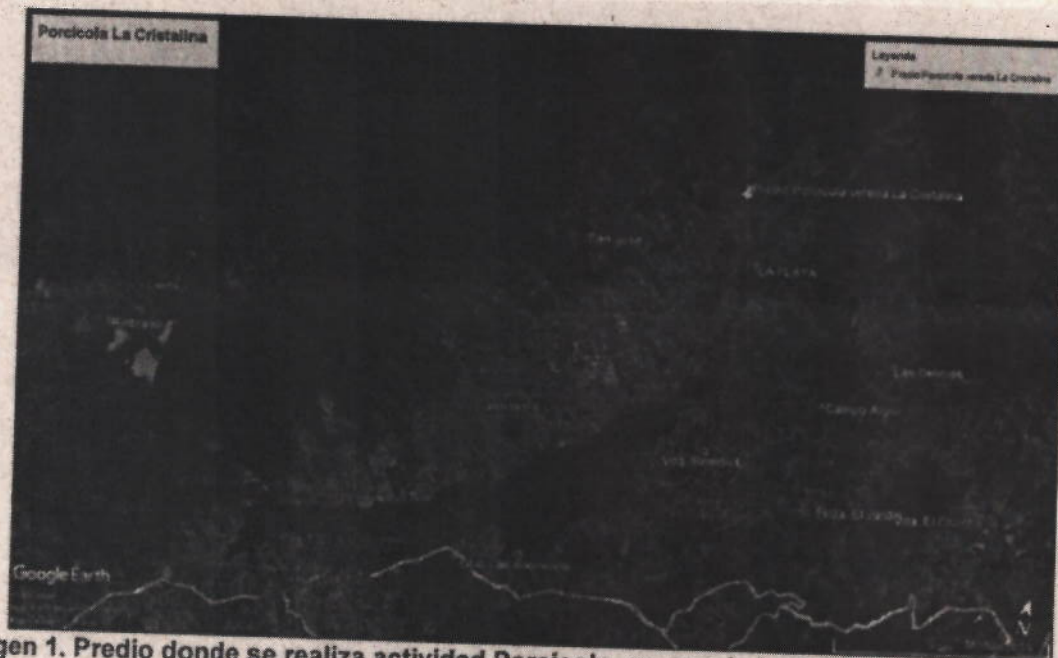


Imagen 1. Predio donde se realiza actividad Porcicola, en vereda La Cristalina, Calima Darién.

5. OBJETIVO:

Visita para atención de solicitudes con radicado CVC No. 656822019 y 879242019, sobre afectaciones derivadas de actividad Porcicola.

6. DESCRIPCIÓN:

Se realiza visita al sector en mención en las denuncias anónimas, donde se evidencia un olor típico de actividades porcícolas, lo que permite identificar el sitio de ubicación de algunas cocheras donde se encuentran cerdos, en el predio con coordenadas, 3°58'44.40"N 76°27'46.50"O a 1615 MSNM, el cual, como se muestra en la imagen 2, se encuentra identificado con código predial nacional No 7612600000000000020031000000000.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

43

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 - 00888 DE 2023

Página 5 de 26

(21 NOV 2023)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

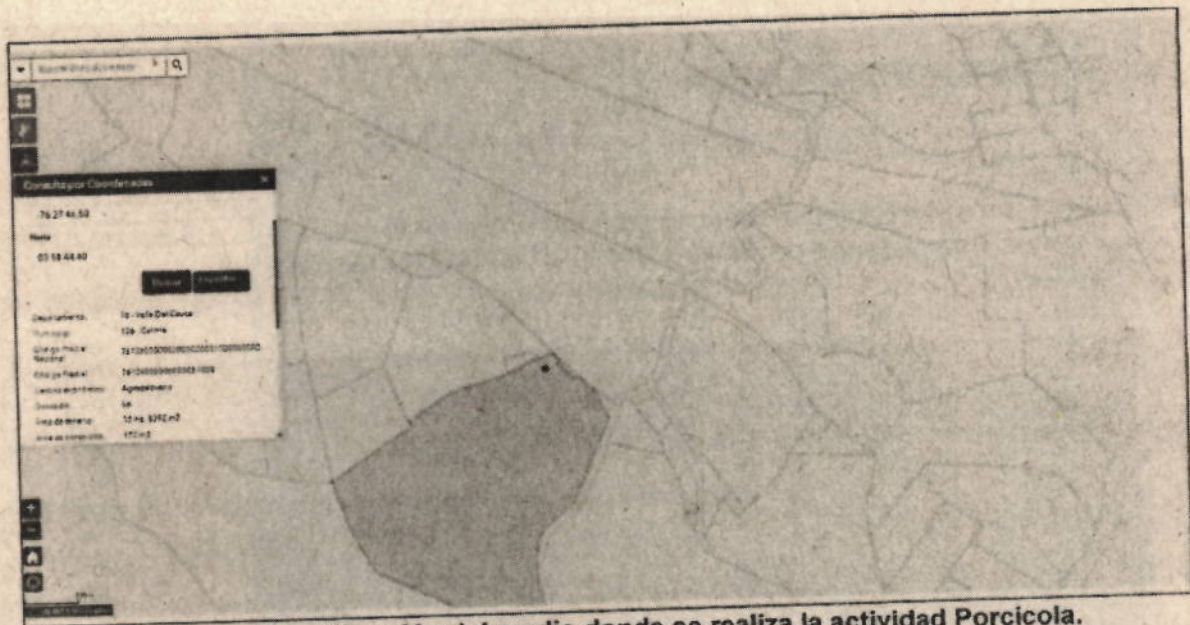


Imagen 2. Identificación del predio donde se realiza la actividad Porcicola.

La actividad Porcicola se realiza en instalaciones contiguas a la vía de acceso al sector, desde la cual se pudo realizar el registro fotográfico que se muestra en las imágenes 3 a la 5.





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 -

00888

DE 2023

Página 6 de 26

(21 NOV 2023)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"



Imágenes 3, 4 y 5. Instalaciones donde se realiza actividad Porcicola en la Vereda La Cristalina.

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 - - - 00888 DE 2023

Página 7 de 26

(21 NOV 2023)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Como se evidencia en las imágenes 3 a la 5, se constato la presencia de al menos 10 cerdos en diferentes estados de desarrollo, al momento de realizar la visita no se encuentran personas en el predio, por lo cual se procede a tomar registro fotográfico desde la vía observando a su vez restos de excretas de animales vertidas directamente al suelo, como se observa en las imágenes 6 y 7.



Imágenes 6 y 7. Evidencias de disposición al suelo de aguas residuales provenientes de la actividad Porcicola

Al realizar consulta en las viviendas aledañas a la actividad Porcicola, se encuentra además que los vertimientos producto del lavado de cocheras y excretas de los animales, fluyen por otros predios, generando malestar ente las personas y finalmente por escorrentía terminan en el cauce de la Quebrada La Sonrisa, como es el caso de la afectación evidenciada en las coordenadas 3°58'43.60"N 76°27'45.60"O, la cual se evidencia en la imagen 8.

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 - 00888

DE 2023

Página 8 de 26

21 NOV 2023

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"



Imagen 8. Canal por donde discurren las aguas residuales de la actividad porcícola.

Se obtiene mediante consulta con la comunidad del sector que el presunto responsable de la actividad es el señor Aldemar Salazar Ospina, quien reside en el predio denominado Hacienda El Palmar, en la vereda La Cristalina, ubicado en las coordenadas 3°58'40.69"N 76°27'38.48" O sitio hasta donde se desplaza el personal de la UGC Calima, con el fin de diligenciar y entregar Acta de imposición de medida preventiva en casos de Flagrancia, como lo establece el artículo 15 de la ley 1333 de 2009, mediante la cual se impone medida preventiva de suspensión de actividades consistente en suspender de forma inmediata toda actividad de descarga de aguas residuales al suelo o al agua producto de la actividad porcícola, hasta tanto no se cuenta con todos los permisos por parte de la autoridad ambiental, el acta s recibida en el pedío Hacienda el Palmar, por la señora Sandra Julieth Salazar Muñoz, quien se identifica como hija del señor Aldemar Salazar Ospina.

Con la información recopilada en campo, se procede a determinar la ubicación de la actividad con relación a áreas protegidas, áreas de interés ambiental y cuerpos de agua, obteniéndose el resultado que se muestra en la imagen 9.

(21 NOV 2023)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

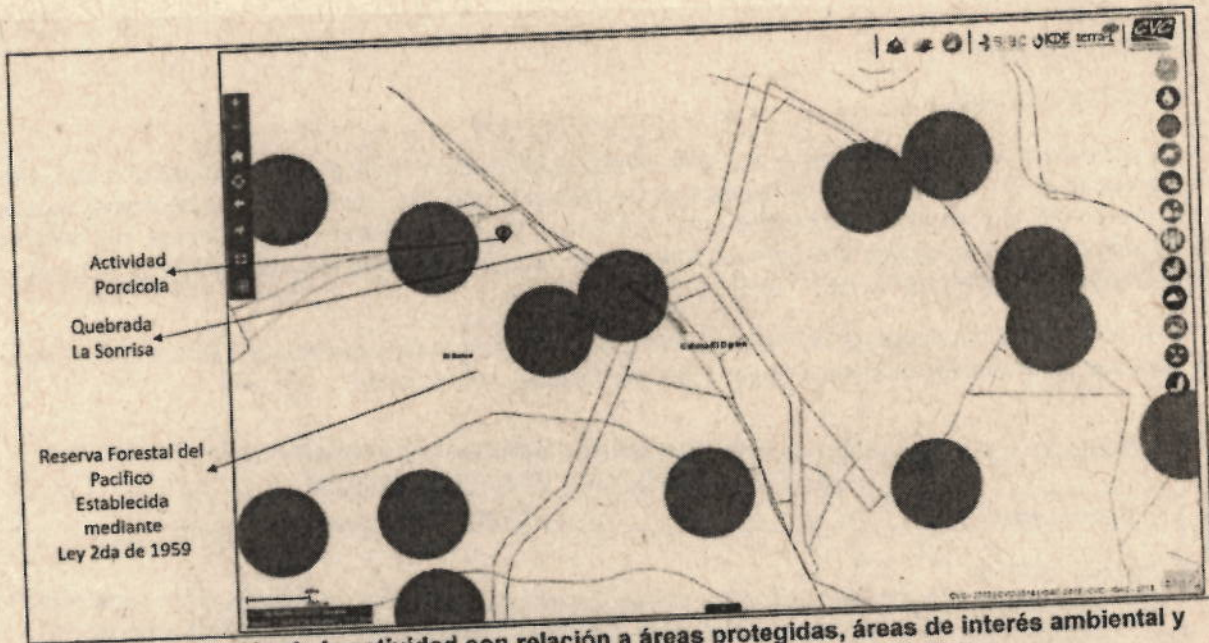


Imagen 9. ubicación de la actividad con relación a áreas protegidas, áreas de interés ambiental y cuerpos de agua.

Como se observa en la imagen 9, la actividad se desarrolla en un predio ubicado dentro de la reserva forestal del Pacífico, establecida por medio de la ley segunda de 1959 y zonificada por la resolución 1926 de 2013 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

A su vez se encuentra en las inmediaciones de la quebrada La Sonrisa, de acuerdo a la herramienta de medición del Geovisor de CVC a 29 metros de distancia del cauce, como se muestra en la imagen 10,

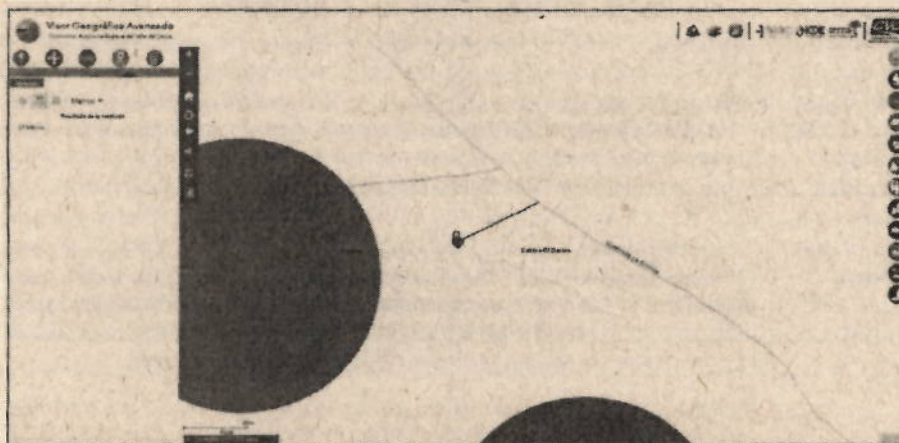


Imagen 10. Distancia de la actividad Porcícola al cauce de la Quebrada La Sonrisa.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 -

00888

DE 2023

Página 10 de 26

(21 NOV 2023)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

7. OBJECIONES:

No se presentaron

8. CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo encontrado en la visita de campo, y la revisión técnica de las situaciones ambientales identificadas, se recomienda se inicie proceso sancionatorio ambiental motivado en los hechos expuestos en el cuerpo del informe y los relacionados en la Tabla No 1, al señor Aldemar Salazar Ospina, con documento de identificación por definir, presunto responsable de la actividad porcícola, adelantada en el predio con coordenadas 3°58'44.40" N 76°27'46.50" O.

Oficiar a la Alcaldía Municipal de Calima Darién, Secretaria de Salud Municipal y Secretaria de Gobierno, para sus actuaciones pertinentes frente a las afectaciones identificadas.

Tabla No 1. Marco normativo en evaluación de afectación por vertimientos provenientes de actividad porcícola, en la vereda La Cristalina

Marco Legal	Específico
Decreto 3930 de 2010, compilado en el decreto 1076 de 2015.	ARTICULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.
Resolución 0631 de 2015	ARTÍCULO 9. parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (arnd) a cuerpos de aguas superficiales de actividades productivas de agroindustria y ganadería; Actividad Ganadería
Ley 1333 de 2009, Congreso de la Republica	ARTÍCULO 5. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

46

Página 11 de 26

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 - - - 00888 DE 2023

(21 NOV 2023)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Resolución 1926
de 2013, Ministerio
de Ambiente y
Desarrollo
Sostenible.

Artículo 6 establece para las zonas tipo A (dentro de las que se encuentra Calima Darién) el siguiente ordenamiento específico:

" Zonas tipo A: Para este tipo de zonas se deberá:

1. Fomentar la investigación científica aplicada prioritariamente a la restauración ecológica y a la generación de información sobre la diversidad biológica y los servicios ecosistémicos, de acuerdo a la normatividad vigente.
2. Fomentar la investigación básica sobre biodiversidad y manejo forestal sostenible.
3. Implementar las acciones de restauración, rehabilitación y recuperación en procura del restablecimiento del estado natural de las coberturas y de las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de servicios ecosistémicos.
4. Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características biofísicas de este tipo de zona.
5. Implementar el certificado de incentivo forestal con fines de conservación establecido en la ley 139 de 1994 y el parágrafo del artículo 250 de la ley 223 de 1995.
6. Desarrollar actividades de reducción de emisiones por deforestación y degradación – REDD, otros mecanismos de mercado de carbono y otros esquemas de distribución de beneficios por servicios ecosistémicos.
7. Incentivar el aprovechamiento sostenible de fauna, la agricultura ecológica y la biotecnología según las normas vigentes.
8. Impulsar las líneas establecidas en la estrategia de emprendimiento de negocios verdes, incluida en la Política Nacional de producción y consumo sostenible y los programas que lo implementen, como el ecoturismo, siempre y cuando sean compatibles con las aptitudes del suelo y las características de este tipo de zona."

(...)

Que en atención de lo anterior el 29 de noviembre de 2019, mediante la RESOLUCIÓN 0760 No. 0761-01265 se impuso una medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de actividades de vertimientos de aguas residuales al suelo; y de otra lado se inició proceso sancionatorio ambiental contra el señor ALDEMAR SALAZAR OSPINA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.255.718, con el fin de verificar las conductas constitutivas de infracción en materia ambiental, acto administrativo notificado por aviso en oficio del 31 de enero de 2020.

Que mediante AUTO 0760-0761 No. 000065 del 17 de febrero de 2020, se formuló pliego de cargos contra el señor ALDEMAR SALAZAR OSPINA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.255.718, acto administrativo que fue notificado personalmente el 13 de marzo de 2020 a la señora LUZ MARINA MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía No. 29.414.220 autorizada por el señor ALDEMAR SALAZAR OSPINA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.255.718.

Que mediante AUTO 0760-0763 No. 00147 del 4 de septiembre de 2020, se procedió conceder término para presentar alegatos de conclusión, a cerrar la etapa investigativa del proceso

(21 NOV 2023)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

sancionatorio ambiental, acto administrativo notificado personalmente al señor ALDEMAR SALAZAR OSPINA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.255.718 el 7 de diciembre de 2021.

Que el 18 de junio de 2023, el personal adscrito a la DAR Pacífico Este llevó a cabo informe de responsabilidad y sanción a imponer.

Que en el presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas además de las decretadas y practicadas, las que obran dentro del expediente No 0763-039-005-069-2019.

Que del informe de responsabilidad y sanción a imponer del 18 de junio de 2023 se extrae lo siguiente:

1. **FECHA DE ELABORACIÓN:** 18/06/2023

2. **DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL (DAR):** Pacífico Este

3. **EXPEDIENTE No:** 0761-039-005-069-2019

4. **ANTECEDENTES** (motivos de modo, tiempo y lugar que dan lugar a la infracción; diferentes pruebas practicadas):

El 18 de noviembre de 2019 se realiza visita técnica de atención a denuncia radicada con los numero 656822019 y 879242019

El 29 de noviembre de 2019 se emite Resolución 0760 No 0761 01265 de 2019 "por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades y se toman otras determinaciones"

Mediante oficio 0760-451852019 se solicita al señor Aldemar Salazar Ospina su presencia para notificación personal de la Resolución 0760 No 0761 01265 de 2019.

El 13 de diciembre de 2019 se presenta un acta de reunión externa donde no se verifica absolutamente nada.

El 31 de enero de 2020 mediante oficio 0760-451852019 se establece notificación por aviso de la Resolución 0760 No 0761 01265 de 2019.

El 17 de febrero de 2020 se emite auto 0760-0761 No 000065 por medio del cual se formula un pliego de cargos.

El 21 de febrero de 2020 se cita para notificación personal el señor Aldemar Salazar Ospina del auto 0760-0761 No 000065.

El 13 de marzo de 2020 el señor Aldemar Salazar Ospina se notifica del auto 0760-0761 No 000065.

El 04 de septiembre de 2020 se emite Auto 0760-0763 No 00147 de 2020 "Por el cual se corre traslado para alegar de conclusión y se toman otras determinaciones"

El 4 de septiembre de 2020 se emite oficio 0760-885972019 donde informa al señor Aldemar Salazar Ospina el Auto 0760-0763 No-00147 de 2020.

El 22 de septiembre de 2022 se emite oficio 0760-0492020 donde se solicita notificación personal al señor Aldemar Salazar Ospina del Auto 0760-0761 No-00147 de 2020.

El 7 de diciembre de 2021 se notifica personalmente el señor Aldemar Salazar Ospina del Auto 0760-0761 No-00147 de 2020.

5. **CARGOS FORMULADOS:**



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

47

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 -

00888

DE 2023

Página 13 de 26

(21 NOV 2023)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Cargo único: Realizar actividades de vertimientos de aguas residuales al suelo por la actividad porcícola que se desarrolla en el predio ubicada en la vereda La Cristalina, municipio de Calima El Darién, coordenadas 3°58'44.40 N 76°12'46.502 W a 1615 msnm, trasgrediendo lo determinado en los artículos Decreto 2811 de 1974 8, 51 y 83, decreto 1076 de mayo de 2015 Artículo 2.2.3.2.24.1, 2.2.3.3.4.3, 2.2.3.2.20.5.

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

Cargo	Prueba	Descargo	Valoración
Cargo único: Realizar actividades de vertimientos de aguas residuales al suelo por la actividad porcícola que se desarrolla en el predio ubicada en la vereda La Cristalina, municipio de Calima El Darién, coordenadas 3°58'44.40 N 76°12'46.502 W a 1615 msnm, trasgrediendo lo determinado en los artículos Decreto 2811 de 1974 8, 51 y 83, decreto 1076 de mayo de 2015 Artículo 2.2.3.2.24.1, 2.2.3.3.4.3, 2.2.3.2.20.5.	El informe de visita realizada el 18 de noviembre de 2020 se observa lo siguiente: 1. Se evidencia la presencia de al menos 10 cerdos en el predio. 2. las excretas generadas por los animales son vertidas al suelo. 3. Los vertimientos producto del lavado de cocheras y las excretas fluyen por canales que pasan por predios vecinos generando molestia por olores. 4. las aguas residuales del lavado no tienen tratamiento y llegan directamente a la fuente superficial quebrada La Sonrisa. 5. La actividad se está desarrollando en Área de Reserva Forestal del Pacífico Ley 2 de 1959. 6. Parte del área que ocupa la actividad se encuentra en la franja de protección de la quebrada La Sonrisa.	El señor Aldemar Salazar Ospina, no presenta escrito de descargos ni alegatos de conclusión.	Una vez revisadas las evidencias presentadas en el informe de visita se establece que efectivamente se presentan vertimientos líquidos de aguas residuales sin tratamiento generado por las actividades de lavado de cochera y excreto en las áreas del predio destinadas al desarrollo de la actividad porcícola. Las cuales generan riesgo de contaminación por carga orgánica y contaminación microbiológica en la fuente denominada quebrada La Sonrisa y generan olores ofensivos que impactan a los predios vecinos por donde discurren las aguas residuales crudas generadas por la actividad. Por otra parte la actividad porcícola desarrollada en el predio se encuentra en suelo rural con categoría de protección como la franja forestal protectora de la fuente quebrada La Sonrisa y el área de reserva forestal del pacífico ley 2 de 1959.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 - 00888

DE 2023

Página 14 de 26

(21 NOV 2023)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

Cargo	Determinación de la Responsabilidad
	Aldemar Salazar Ospina
Cargo primero: Realizar la erradicación de bosque natural protector mediante la tala raza, el cual hacia parte de un área de mayor extensión de bosque natural aledaño y regulador hídrico de la quebrada denominada Pueblo Nuevo afluente del río Bitaco, en el predio denominado “El Acierto” inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-57532, ubicado en el Corregimiento de Bitaco, vereda “Pueblo Nuevo”, jurisdicción del municipio de la Cumbre, en el Departamento del Valle del Cauca, sin contar con los permisos y/o autorizaciones, vulnerando presuntamente lo establecido en el artículo 62 del Acuerdo 18 de 1998, expedido por la CVC, lo establecido en el numeral 1 del artículo 2.2.1.1.18.2., del Decreto 1076 de 2015, así como lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.6.3. y 2.2.1.1.7.1., del Decreto en mención.	La valoración probatoria de los cargos establecer que se están realizando vertimientos líquidos de aguas residuales sin tratamiento generadas por una actividad porcícola generando riesgo de afectación a la quebrada la Sonrisa en un predio con restricciones de uso del suelo para el desarrollo de la actividad, por lo tanto se considera que Aldemar Salazar es responsable por este incumplimiento.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

En el caso de Aldemar Salazar Ospina relacionado con incumplimientos normativos relacionados con el inadecuado manejo de las aguas residuales generadas por una actividad, se establece que según la información recolectada por los funcionarios de la Corporación mediante la visita de control y consignadas en los informes de visita que sirve como base para la elaboración del concepto técnico, se considera que la infracción cometida es el incumplimiento de la obligación legal de realizar el tratamiento de las aguas residuales generas por las actividades domésticas y no domésticas previo al vertimiento a la fuente receptora donde adicionalmente el pedio tiene limitaciones de uso del suelo por estar ubicado en suelo rural afectado con categoría de protección que limitan, condiciona y prohíbe el desarrollo de la actividad productiva.

Importancia de la afectación

Evaluación del Riesgo (r)

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación así como a la magnitud del potencial efecto.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

48

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 - 00888 DE 2023

Página 15 de 26

(21 NOV 2023)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Es por esto que se debe evaluar en estos casos el riesgo que se deriva de tales incumplimientos, teniendo presente por lo menos los siguientes dos aspectos:

- La probabilidad de ocurrencia de la afectación (o)
- La magnitud potencial de la afectación (m)

En muchos de los casos, la generación de riesgos está asociada a incumplimientos de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, se verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos.

Identificación de Agentes de Peligro

En el análisis de la infracción de la norma ambiental se han de identificar las acciones y/u omisiones que constituyen un riesgo para producir una afectación potencial. En este punto, el grupo de profesionales que evalúan la infracción a la norma, deben identificar los agentes de peligro presentes que constituyen elementos potenciales de generación de afectación ambiental, además de las medidas de mitigación implementadas por el infractor para contrarrestar el potencial lesivo de estos.

Algunos de las agentes de peligro identificados por Cifuentes (2003) son:

- Agentes químicos: Corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables, etc.
- Agentes físicos: Material en suspensión, agua de inundación, polvo de cemento, etc..
- Agentes biológicos: Virus, bacterias, etc.
- Agentes energéticos: Calor, presión, radiación electromagnética o UV, radiactividad, etc.

En aquellos casos en los que la infracción genere riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro, solo se evaluara la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial.

Teniendo en cuenta que Aldemar Salazar Ospina desarrolla una actividad porcícola que genera vertimientos de aguas residuales sin tratamiento las cuales generan riesgo de contaminación de la fuente receptora quebrada La Sonrisa, siendo declarado responsable por esta acción, se estiman a continuación los aspectos de acción y/u omisión, los posibles agentes de peligro, el potencial de afectación ambiental y la mitigación, con base en la información resultante de las visitas realizadas por funcionarios de la CVC.

21 NOV 2023

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Acción y/u Omisión	Agente de Peligro	Potencial afectación ambiental	Mitigación Existente.
Realizar vertimientos de aguas residuales generadas por una actividad porcícola sin tratamiento a una fuente superficial	Agentes fisicoquímicos: afectaciones por cambios en la calidad del recurso hídrico reflejados en carga orgánica, olor, turbiedad y color,	El vertimientos de aguas residuales sin tratamiento generadas por una actividad porcícola, crea una afectación potencial de la fuente superficial receptora en términos de su calidad comprometiendo el uso fundamental que corresponde al consumo humanos en atención a que se pueden alterar parámetros como la turbiedad, el color, el oxígeno disuelto, coliformes totales y fecales, demanda química y bioquímica de oxígeno, sólidos suspendidos totales, entre otros que definen la posibilidad del uso del recurso hídrico y también por medio índices definen la calidad de la fuente.	No se presenta.

La acción impactante de Aldemar Salazar Ospina, fue realizar vertimientos de aguas residuales sin tratamiento a una fuente superficial y al suelo, lo cual genera riesgo de afectación de la calidad del agua de esta fuente comprometiendo su uso para consumo humano aguas abajo del área intervenida,

Importancia de la afectación.

A continuación, se aplica la metodología de valoración de la importancia de la afectación para el caso de Aldemar Salazar Ospina, quien realizó vertimientos de aguas residuales sin tratamiento provenientes de una actividad porcícola la fuente superficial quebrada La Sonrisa y generó olores ofensivos en los predios por donde discurren las aguas residuales hasta llegar a la fuente receptora.

Identificación de los bienes de protección afectados

Para este caso en particular se debe considerar que el bien de protección impactado es el medio físico inerte agua y aire afectando la calidad del agua comprometiendo su uso en abastecimiento de agua para acueductos aguas abajo de la fuente superficial afectada que corresponde a la quebrada la Sonrisa y generó la emisión de olores molestos por la disposición de excretas en el suelo y el discurrir de las aguas residuales de lavado por los drenajes que pasan por predios aledaños a la actividad.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

49

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 - 00888

DE 2023

Página 17 de 26

(21 NOV 2023)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Identificación de los impactos

Actividad que Genera Afectación	Bienes de protección impactados	
	Agua: Calidad físicoquímica y microbiológica	Aire: emisiones de olores ofensivos.
Realizar vertimientos de aguas residuales sin tratamiento provenientes de una actividad porcícola a la fuente superficial quebrada La Sonrisa y genero olores ofensivos en los predios por donde discurren las aguas residuales hasta llegar a la fuente receptora	X	X

Valoración de la importancia de la afectación

Toda valoración, por definición, tiene algo de subjetividad, lo cual no significa que deba ser arbitraria.

Las distintas técnicas de valoración de impactos intentan disminuir la subjetividad de las conclusiones, justificando de la mejor manera posible todos los juicios de valor que se realizan. La técnica de valoración cualitativa valora de forma subjetiva, aunque el resultado obtenido sea numérico, una serie de cualidades de los impactos de cada una de las alternativas asignando valores prefijados.

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad
- Extensión
- Persistencia
- Reversibilidad
- Recuperabilidad

La valoración cuantitativa de la importancia de la afectación para el caso de Aldemar Salazar Ospina, la cual se define como vertimientos de aguas residuales sin tratamiento provenientes de una actividad porcícola a la fuente superficial quebrada La Sonrisa y generación de olores ofensivos en los predios por donde discurren las aguas residuales hasta llegar a la fuente receptora:

Bien de protección afectado agua y aire: el vertimiento de aguas residuales sin tratamiento provenientes de una actividad porcícola a la fuente superficial quebrada La Sonrisa y generación de olores ofensivos en los predios por donde discurren las aguas residuales hasta llegar a la fuente receptora, afecta la calidad de la fuente receptora comprometido su uso potencial como fuente abastecimiento y genero emisión de olores molestos por la disposición de excretas en el suelo donde se desarrolla la actividad y la conducción de las aguas residuales sin tratamiento por los drenajes de los predios aledaños hasta llegar a la fuente receptora quebrada La Sonrisa. A continuación se valoran estos aspectos en la siguiente matriz:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 -

00888

DE 2023

Página 18 de 26

21 NOV 2023

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Atributo	Definición	Ponderación	Justificación
Intensidad	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	12	Se valora de esta forma teniendo en cuenta que el artículo 2.2.3.3.4.3. Establecen una prohibición de hacer vertimiento sin tratamiento previo.
Extensión	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	1	El área de afectación se localiza en un área menor a una hectárea.
Persistencia	Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	3	La afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años, teniendo en cuenta la posibilidad de que la fuente receptora asimile la contaminación.
Reversibilidad	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	1	El proceso de regulación hídrica que realiza la cobertura boscosa en el área forestal protectora de la quebrada Pueblo Nuevo comenzaría a regularse en 2 o 3 años una vez se haya dejado de actuar sobre el área, teniendo en cuenta el funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica del medio.
Recuperabilidad	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de	1	Aplicando medida de gestión ambiental como la realización de mantenimiento y limpieza
	medidas de gestión ambiental.		de la fuente receptora y los drenajes, es posible que la afectación pueda eliminarse en un periodo menor a 6 meses.

Cálculo de la Importancia de la Afectación

Para el cálculo de la importancia de la afectación se utiliza la siguiente ecuación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Bien de Protección	Importancia de la Afectación (I)
Medio físico inerte agua y aire	43

La afectación da como resultado una importancia de la afectación (I) = 43 la cual de acuerdo a la tabla 7 del manual conceptual y procedimental "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

00888

Página 19 de 26

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 -

DE 2023

(21 NOV 2023)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

a la Normativa Ambiental" del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se califica como una afectación severa

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 6° causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se considera que no hay un atenuante a favor de German Alonso Rojas Pinzón - Sergio Mauricio Rojas Muñoz, para este caso en particular.

De acuerdo a lo establecido en el numeral 8 del artículo 7 Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental" de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se considera que en este caso se pueden configurar la existencia la siguiente situación agravante para la presente calificación de falta.

1. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

Una vez revisado el expediente 0761-039-005-069-2019, para efectos de establecer la capacidad socioeconómica de Aldemar Salazar Ospina, quien realizó vertimientos de aguas residuales sin tratamiento provenientes de una actividad porcícola a la fuente superficial quebrada La Sonrisa y genero olores ofensivos que afectaron los predios por donde discurren las aguas residuales hasta llegar a la fuente receptora, se consultó el puntaje sisben el cual determina que el señor Salazar se clasifica como no pobre no vulnerable.

No se encuentra en el expediente información clara para determinar la capacidad socioeconómica del señor Aldemar Salazar Ospina

Por lo tanto, para establecer la capacidad socioeconómica de Aldemar Salazar Ospina, se determina utilizar un valor de 0,01, como capacidad socioeconómica de los infractores.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):

En el presente caso no se comprobó daño ambiental.

12. SANCIÓN A IMPONER:

El artículo 40 cuarenta de la ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro
4. Demolición de obra a costa del infractor
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

(21 NOV 2023)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De acuerdo con todo lo expuesto anteriormente se concluye que Aldemar Salazar Ospina es responsables por el cargo formulado, y en consecuencia se debe imponer una sanción consistente en el cierre definitivo de la actividad porcícola, como sanción principal teniendo en cuenta que la actividad se encuentra ubicada en suelo rural con categoría de protección de acuerdo con lo establecido en el Decreto 3600 de 2007 compilado en el Decreto 1077 de 2015.

Se otorga un plazo de 1 mes contado a partir de la firmeza del acto administrativo por el cual se legaliza la sanción.

13.MULTA (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas):
No aplica.

(Hasta aquí el concepto de responsabilidad)

(...)

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8° de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme a lo consagrado en el artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del ambiente y de los recursos naturales.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

"ARTICULO 8°: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

"ARTICULO 58°: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

51

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 - 00888 DE 2023

Página 21 de 26

(21 NOV 2023)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

(...).”

“ARTICULO 79º: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

“ARTICULO 80º: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”

“ARTÍCULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1) 2) 3) 4) 5) 6) 7)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...”

Que al respecto mediante Sentencia T – 254 de 1993, sostuvo:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental”

Sobre la competencia de las Corporaciones Autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30 Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el mismo sentido el Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 dispone:

(21 NOV 2023)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que la misma Ley en su artículo 5 establece:

"ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 40. establece:

"ARTÍCULO 40- Sanciones. - Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

52

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 -

DE 2023

Página 23 de 26

(21 NOV 2023)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...)

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio."

Parágrafo 1° La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar."

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 0763-039-005-069-2019, contra el señor ALDEMAR SALAZAR OSPINA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.255.718, y con base en el informe técnico de responsabilidad se puede afirmar con certeza por esta Corporación que el investigado es responsable de los cargos formulados mediante AUTO 0760-0761 No. 000065 del 17 de febrero de 2020, es decir, por realizar actividades de vertimientos de aguas residuales, realizadas sin permiso de la autoridad ambiental.

Que en el desarrollo del proceso no se desvirtuó la presunción de culpa o dolo establecida en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, aunado a que está acreditada la infracción a la normatividad ambiental citada en el Auto de la formulación de cargos.

Por otra parte, no hay evidencia frente a los cargos formulados, que se haya configurado alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1) Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenidos en la ley 95 de 1980, - 2) El Hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista, por lo tanto, los cargos están llamados a prosperar, aunado a que no es evidente la presencia de hechos impredecibles e irresistibles.

Así las cosas, por mandato legal en el procedimiento sancionatorio ambiental se presumen la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si dichas presunciones no se desvirtúan es procedente la sanción. Lo cual significa que no se establece una presunción de responsabilidad sino una presunción de culpa o dolo del infractor ambiental, por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o Jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la administración. Por ello se debe velar por que todo el procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe en forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

Que con base en el informe técnico, para esta Autoridad Ambiental, es procedente imponer al señor ALDEMAR SALAZAR OSPINA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.255.718, sanción a título de culpa consistente en el cierre definitivo de la actividad porcícola, por estar demostrada su



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 - 00888

DE 2023

Página 24 de 26

21 NOV 2023

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

responsabilidad en el presente proceso sancionatorio ambiental, con relación a los cargos formulados mediante AUTO 0760-0761 No. 000065 del 17 de febrero de 2020.

Que para la gradualidad de la sanción se siguió lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y del Decreto 3678 de 2010 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

Que, de acuerdo con lo expuesto, analizado el expediente 0763-039-005-069-2019 sancionatorio, se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, salvaguardando en todo momento el debido proceso de los presuntos infractores ambientales, pues se agotaron todas y cada una de las etapas establecidas en la norma en cita, además se notificaron y/o comunicaron los actos administrativos que se proferieron dentro del presente proceso.

Téngase en cuenta, que el derecho administrativo sancionador busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales a cargo de la administración. Los bienes jurídicos de cuya protección se ocupa el administrativo sancionador se mide a partir del conjunto de competencias o facultades asignadas a la administración para permitirle a cumplir las finalidades que le son propias y, desde luego, las sanciones en el derecho administrativo sancionador, pretende asegurar el funcionamiento de la administración, el cumplimiento de sus cometidos o sancionar el incumplimiento de los deberes, las prohibiciones o los mandatos previstos.

La infracción administrativa encuentra su fundamento en la protección de los intereses generales y es de interés destacar que las disposiciones expedidas para lograr los fines sociales, "más que regular prohibiciones, señalan requisitos, obligaciones y deberes para el adecuado funcionamiento del sistema" y para asegurar así "la adecuada gestión de los distintos órganos del Estado, a efectos de lograr el cumplimiento de las funciones que le han sido encomendadas"

En este sentido establece la Corte, que lo propio de una norma ambiental es que considera a la naturaleza no solo como un objeto de apropiación sino como un bien jurídicamente tutelable, con lo cual la relación normativa entre la naturaleza y la sociedad se transforma", de manera tal que el pensamiento ecológico y las normas ambientales implican entonces un cambio de paradigma, que obliga a repensar el alcance de muchas de las categorías jurídicas tradicionales, ya que la finalidad del derecho se amplía y el ordenamiento jurídico ya no solo buscara regular las relaciones sociales sino también la relación de la sociedad con la naturaleza, con el fin de tomar en cuenta el impacto de las dinámicas sociales sobre los ecosistemas, así como la repercusión del medio ambiente en la vida social.

De estos criterios se desprende que, para efectos de imponer sanciones, cobran singular relevancia aquellas disposiciones constitutivas de prohibiciones, obligaciones o exigencias de imperativo cumplimiento, verbigracia las delimitadas en los actos administrativos de derechos ambientales, pues estos enmarcan la actividad constructiva, en lo técnico y lo legal etc. Para hacerlos compatibles y equilibrados al medio ambiente del cual se sirven o interfieren.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

53

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 -

00888

DE 2023

Página 25 de 26

(21 NOV 2023)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” publicado en el diario Oficial el 26 de mayo de 2015 en la edición número 49.523. Compilatorio del Decreto 3678 del 4 de octubre del 2010, Establece:

(...)

Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

Por último, que una vez verificado por esta Corporación, que en el presente proceso sancionatorio ambiental, se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009 y advertida la procedencia de imposición de sanción al señor ALDEMAR SALAZAR OSPINA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.255.718, esto es, sanción de cierre definitivo de la actividad porcícola, conforme a lo señalado en el Informe técnico de responsabilidad del 18 de junio de 2023, en el cual se sustentan los criterios para la imposición de la sanción consistente en cierre definitivo de la actividad porcícola.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR Responsable al señor ALDEMAR SALAZAR OSPINA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.255.718, del cargo formulado mediante AUTO 0760-0761 No. 000065 del 17 de febrero de 2020; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER, como SANCIÓN al señor ALDEMAR SALAZAR OSPINA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.255.718, el cierre definitivo de la actividad porcícola desarrollada en el predio ubicado en la Vereda Cristalina, en inmediaciones de la quebrada La Sonrisa, Municipio de Calima Darién.

ARTICULO TERCERO: el señor ALDEMAR SALAZAR OSPINA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.255.718, deberá cumplir con la carga impuesta en este acto administrativo dentro del mes siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 - - - 00888

DE 2023

Página 26 de 26

21 NOV 2023

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARAGRAFO La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime al infractor de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables

ARTICULO CUARTO: Informar al investigado, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

ARTICULO QUINTO: En caso de que el señor ALDEMAR SALAZAR OSPINA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.255.718 no cumpla con la carga impuesta en este acto administrativo dentro del término otorgado; se comisionará mediante acto administrativo la ejecución de esta sanción a la Alcaldía del Municipio de Calima El Darién, en los términos del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR El contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO SÉPTIMO: Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA-, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme, para lo cual se remitirá a la dependencia pertinente la sanción ejecutoriada.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICACION. -El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICACIÓN. Notificar personalmente el presente acto administrativo a la parte investigada o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DÉCIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, VALLE, A LOS

21 NOV 2023

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO AMIZARES
Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Elaboró: Santiago Vernaza Ordóñez - Contratista DAR Pacífico Este

Revisó: Revisó: John Rolando Rodolfo Salamanca Bohórquez - Profesional Especializado - DAR pacífico Este

Aprobó: Leyder Javier Ruiz Ruiz - Coordinador UCG Calima

Expediente: 0763-039-005-069-2019.